
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.

Materia: Contencioso- Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Recurrida: Juliana Cesarina Peguero Cuello.

Abogada: Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00386, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja las instalaciones de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 801, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Juliana Cesarina Peguero Cuello, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-036835-0-4, domiciliada y residente en la calle "O" núm. 15, sector Brisa Oriental III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito

Nacional.

Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución núm. 272/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos 2009 y 2010, requerida por Juliana Cesarina Peguero Cuello, quien no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-EN-00386, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, en fecha 15/11/2017, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2009 y 2010, planteada por la parte recurrente, señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la administración. **Segundo medio:** Contradicción de motivos e imposibilidad legal material de aplicación dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso por: a) haber dado la parte recurrente aquiescencia a la decisión relativa al reconocimiento de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales 2009 y 2010; y b) por haber sido presentado de manera imprecisa y por no establecer las violaciones denunciadas.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la aquiescencia del recurso*

Esta Tercera Sala al analizar el recurso de casación que nos ocupa, advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, en el presente recurso, la parte recurrente persigue la invalidación de la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-EN-00386, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual reconoció la prescripción de los períodos fiscales exigidos en su beneficio por la administración tributaria; de ahí que es evidente que la parte recurrente no ha dado aquiescencia al reconocimiento de la indicada prescripción, pues este es justamente el objeto del caso, en consecuencia, procede rechazar esta primera causa de inadmisión propuesta.

b) En cuanto al desarrollo de las violaciones denunciadas

En lo referente a la carencia de contenido ponderable, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta pre-comprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente, argumentó textualmente lo siguiente:

“Cuando el Tribunal A-quo procede a ACOGER JURISDICCIONALMENTE y en todas sus partes la RESOLUCION Núm. 272-2017, pese al acotamiento de la solicitud radicada por la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, provista de la cedula de identidad y electoral No. 001-0368350-4, vía dicho RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO incoado contra dicho fallo resolutorio y limitada a su objeto conclusivo de “REVOCAR la Resolución Núm. 272-2017...”, por supuestamente “haber quedado establecido que no existen hechos reales con los cuales se puedan determinar las notificaciones de las deudas reiteradas...” y aun desestimando las vías telemáticas con las cuales cuenta esta Dirección General para determinar los medios y vías con los cuales cuenta a los fines de reiterarles a la contribuyente su compromiso y obligaciones tributarias respecto de su deuda fiscal correspondiente a los ejercicios fiscales pendientes con esta institución... deja configurada una grosera e inexcusable violación de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que garantiza la CONSTITUCION DOMINICANA a toda persona y a la (ADMINISTRACION TRIBUTARIA), como GARANTIA MINIMA, en el ejercicio de sus derechos e interese legítimos según lo prevé su artículo 69, ya que se imponía a dicho TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO no solo habilitar a disposición tanto para la recurrente la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, como para la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS...; Cuando el Tribunal A-quo PRIMERAMENTE ASEVERA que... sin embargo del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie, de las pruebas documentales aportadas se aprecia que no ha habido conculcación al Debido Proceso Administrativo...”, para luego fallar que “...REVOCA la aludida Resolución de Estimación de Oficio ALZO 023-1268-2012, donde se le requiere al contribuyente el pago de las Obligaciones Tributarias, simplemente trastoca y subvierte los hechos probados del caso sub lite dejando a su vez configurada una motivación contradictoria cuya parte dispositiva igualmente redujo a favor de la recurrente una de

aquellas impugnaciones, y por otro lado, se “REVOCA”, como al efecto se hizo y sin previo alguna de excepción dicha Estimación de Oficio ALZO 023-1268-2012, entonces, no solo se estaría anulando como al efecto se hizo dicha decisión que dispuso la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, a favor de la señora JULIANA CESARINA PEGUERO CUELLO, lo cual otorgo certeza jurídica-tributaria a tales impugnaciones impositivas, contra las cuales la recurrida ataco en fase administrativa empero ha pretendido invalidar hoy en sede jurisdiccional” (sic).

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES: (...) Segundo: que se declare extinguida la obligación tributaria por haberse demostrado la prescripción de la acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar la obligación tributaria y requerir el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2009 y 2010, por aplicación de los artículos 15 y 21 del Código Tributario dominicano”. (...) De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar a) que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que interrumpió el plazo de prescripción de que se trata en fecha 19/01/2015 mediante el acto núm. 13/2015, contentivo de intimación de pago de los períodos fiscales objeto del presente recurso, no depositó ante este plenario documento alguno que sustentaran sus alegatos; b) que la parte recurrente presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2009 y 2010, por lo que al no omitir la recurrente dicho deber formal no operó suspensión de la prescripción en ese sentido. Respecto al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2009 y 2010, la recurrente no fue compelida a comparecer ante la administración tributaria, así como no fue emitido documento alguno respecto a dicha deuda tributaria, transcurriendo a la fecha de la interposición del presente recurso más de dos (2) años, plazo que establece el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, en ese sentido este Tribunal acoge el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación transcritos anteriormente, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al campo decisorio de la sentencia objeto de casación, toda vez que en sus medios recursivos la parte hoy recurrente indica que el tribunal procedió a acoger en todas sus partes la resolución núm. 272-2017, no obstante, el planteamiento limitativo de la hoy recurrida de solicitar la revocación de la resolución núm. 272-2017, por haber quedado demostrado que no existían hechos reales en los cuales se pudiera determinar las notificaciones de las deudas tributarias; que el tribunal procedió a desestimar las vías telemáticas con las que cuenta la hoy recurrente para reiterarle al contribuyente sus obligaciones tributarias.

De ahí que, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo para proceder a acoger el recurso contencioso tributario, se advierte que los agravios esbozados por la parte recurrente no guardan relación alguna con la “*ratio decidendi*” de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de prescripción del cobro del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2009 y 2010, sin proceder para ello con la revocación de la resolución núm. 272-2017, que le fuera sometido a su consideración.

En ese mismo orden, es menester indicar, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, de que no reposaba en el expediente ninguna documentación que les demostrara que el plazo de la prescripción del cobro del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2009 y 2010, se haya interrumpido o suspendido por ninguna de las causas contenidas en el Código Tributario. Así las cosas, al alegar ante esta jurisdicción, tal y como se ha dicho anteriormente, que el tribunal procedió a “revocar” la resolución núm. 272-2017, es notorio que dichos alegatos o agravios no se encuentran dirigidos directamente contra la sentencia impugnada, cuestión esta que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para determinar si en el presente caso los jueces del fondo incurrieron en los agravios denunciados por la hoy recurrente, lo que hace dichos medios imponderables y en

consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00386, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.